

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

21 OCT. 2020

Bogotá D. C., _____

Rad. 11001 40 03 051 2020 0409 00

Del estudio efectuado a la demanda de restitución de bien inmueble arrendado se evidencia que el Juzgado adolece de competencia para conocerla por la cuantía del asunto.

El numeral 1º del artículo 17 del C. G. P., consagra que le corresponderá al juez civil municipal en primera instancia el estudio de los asuntos contenciosos de mínima cuantía. El párrafo único *ibídem* indica que "... cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...".

Ahora bien, el numeral 1º del referido artículo contempla que:

«Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.»

Ahora bien, para establecer la competencia derivada por este factor –cuantía-, se tiene que en los procesos de tenencia por arrendamiento la misma se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado *art. 26 num. 6 ibídem*.

Puestas de esta manera las cosas, teniendo en cuenta que el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$1.350.000 y el tiempo de duración del contrato de arrendamiento es de 12 meses, tal como lo establece el contrato aportado en el libelo introductorio, realizando el cálculo aritmético correspondiente, la cuantía del proceso es de \$16.200.000 monto que no excede de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2020 ascienden a la suma de **\$35'112.120** acorde con el *art. 25 ibídem*

Por lo anterior, y en atención al Acuerdo proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura -PCSJA18-11068 del 27 de julio del año 2018-, por medio del cual se decidió que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de oficinas judiciales de descongestión,

retomaran su nombre original -art. 1º-, se vislumbra que son estos despachos judiciales los competentes para conocer, tramitar y decidir los procesos a los que se refiere la normativa señalada por consiguiente, se tiene que el suscrito carece de competencia por el factor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia acorde con el art. 90 *ejusdem* y se remitirá el expediente al respectivo Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad referenciada.

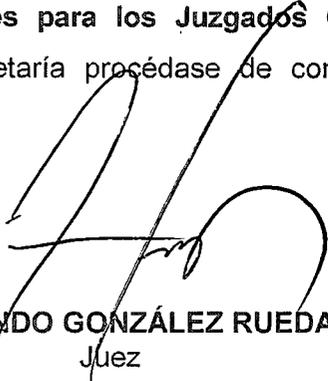
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por falta de competencia -mínima-, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al respectivo **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de BOGOTA D. C.**, por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y Familia de la ciudad referenciada.** Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en:
ESTADO No. <u>048</u> hoy <u>2 OCT. 2020</u>
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario